



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 730014000450201701060-00
Ubicación 15930
Condenado YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Marzo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 15930
No. Único de Radicación : 73001-40-00-450-2017-01060-00
Condenado: YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO
Cédula: 1110554084
Fallador : JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 217

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a la sentenciada **Yuli Esperanza Navarro Romero**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la penada en contra del auto No. 1816 de 13 de octubre de 2023, que negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, fue condenada **Yuli Esperanza Navarro Romero** al ser hallada responsable del punible de **homicidio agravado, homicidio agravado en la modalidad de tentativa y tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento dieciocho (118) meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar que **Yuli Esperanza Navarro Romero** había purgado **82 meses y 16 días** de la pena, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **74 meses y 24 días** y, el centro de reclusión expidió resolución favorable, analizado el comportamiento de la sentenciada con los elementos de juicio allegados, se concluyó que no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta el Juzgado Fallador, efectuó consideraciones que resaltan la gravedad de la conducta punible y al examinar los demás elementos de la norma se determinó que Navarro Romero, continuará privada de la libertad con fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización, y a su vez, proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

Yuli Esperanza Navarro Romero solicitó que se revoque la decisión y se otorgue la libertad condicional, ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al subrogado.

DMF



Para el efecto, señala que en el auto atacado se trae nuevamente a colación los hechos del día 12 de marzo de 2017 por los cuales se encuentra privada de la libertad, lo cual constituye una nueva valoración de la conducta de conformidad a lo señalado dentro del *“61616 AP 3348.20222, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr., Fabio Espitia Garzón en segunda instancia sostuvo: La corte ha reiterado que cuando el legislador penal del 214 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó, el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción(..)”*¹

Luego, manifiesta que la resolución favorable N°1270 de agosto de 2023, emitida por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de alta y mediana seguridad de mujeres de Bogotá, con el aval del consejo de disciplina, demuestra que: *“he modificado mi manera de pensar y vivir y que el tratamiento penitenciario de cara a mi reinserción social, al tejido social, humano”*

Indica que desde hace 6 meses ha solicitado la clasificación de fase al establecimiento para continuar con la progresividad, pero se ha hecho caso omiso a su petición (anexando copia del escrito con fecha de 24 de abril de 2023, el cual contiene una nota que indica *“no siguió el modelo”*. Acude a la espiritualidad de la ley 65 de 1993 y hace énfasis en que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad, mencionando la sentencia T- 640 de 2017 de la Corte Constitucional M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

De otra parte, aportó su arraigo social y familiar, para finalmente, solicitar la verificación de si fue condenada a reparar a la víctima.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Folio 4 del archivo denominado constancia Secretarial Recurso Reposición Apelación.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No.1816 de 13 de octubre de 2023 y le recordará a la sentenciada que dicho subrogado exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión, los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada, que estuvo debidamente analizada, conforme a los actuales parámetros jurisprudenciales que rigen esta temática.

Pues si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite a la sentenciada acceder a la libertad condicional.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Igualmente, en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas



y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Consideraciones estas que aunadas a las hechas en el auto impugnado, demuestran que **Yuli Esperanza Navarro Romero**, atentó contra el bien jurídico tutelado máspreciado del ser humano, quitándole la vida a una persona e hiriendo en su humanidad a otra, pasando por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por actos como ese; elementos, aspectos y dimensiones, que contrario a lo manifestado por la recurrente, no implican una nueva valoración de la conducta punible en esta instancia, ya que, el *juzgamiento de un mismo comportamiento en instancias diferentes del derecho sancionador, como lo pueden ser el correccional, el disciplinario y el penal, no conlleva una violación del principio non bis in ídem²*; o significa ser juzgado nuevamente, ni tampoco un nuevo juicio de responsabilidad sino es la configuración de una valoración en conjunto con los requisitos que debe cumplir el condenado para que el subrogado penal sea procedente.

Aunado a lo anterior, la decisión de este estrado judicial no solo se basó en ese elemento de juicio, sino que, el análisis de la concesión del instituto pretendido involucró todos los aspectos a favor y en contra de la sentenciada, principalmente el proceso resocializador, con el propósito de comparar y ponderar su viabilidad.

Es así como se tuvo en cuenta las diferentes sanciones disciplinarias impuestas por el establecimiento penitenciario desde el año 2021 hasta el año 2022, así como las calificaciones de las actividades desarrolladas para redención de pena clasificadas tanto como sobresalientes y deficientes, demostrando que no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en su proceso de reinserción social, porque si bien es cierto, el Centro de Reclusión conceptuó favorablemente, para este ejecutor esto no indica que se haya cumplido el fin resocializador de la pena, porque no debe olvidarse que el comportamiento de los sentenciados en general en estado intramuros debe ser correcta y adecuada bajo los parámetros de una buena convivencia, siendo un deber y obligación de los mismos tener conducta buena y

² Sentencia C-521/09. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Corre



ejemplar durante el tiempo de privación de la libertad. Por ello, estas buenas conductas y el concepto favorable del Centro de Reclusión son requisitos indispensables para el estudio de libertad condicional, pero no son argumentos vinculantes para otorgar el subrogado penal, por lo cual es dable apartarse de los conceptos emitidos por los Centros Penitenciarios en tanto *"corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos, aspectos y dimensiones obrantes en la actuación"* lo que implica, que la cartilla biográfica hace parte de dichos elementos, denotando que en el caso en concreto, no hay aspectos en esa resocialización que impacten de manera superior y favorable que hagan suponer que se justifica su otorgamiento.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto 1816 de 13 de octubre de 2023 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por la sentenciada, ante el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué- Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias con el fin que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio auto 1816 de 13 de octubre de 2023 en el que se negó la libertad condicional a la sentenciada **Yuli Esperanza Navarro Romero**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por la penada ante el 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué- Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez se cumpla el traslado del artículo 194 del C. P. P., se dispone REMITIR EL CUADERNO ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
00 MAR 2024
La anterior provee
El Secretario

DMF

MP

07-mar-2024